

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 13 del actual, se ha servido expedir la siguiente

CIRCULAR.

Próximas como se hallan á verificarse las elecciones de ayuntamientos, cree oportuno el gobierno llamar acerca de ellas la atención de V. S.; y no en verdad con el objeto frecuente, cuando se esquivaba el cumplimiento de los principios liberales, de que influya en lo más mínimo para coartar el libérrimo uso de tan importante derecho. La institución de las municipalidades, elemento primordial de la administración pública, base solidísima, cuando se deja bien asentada, de la libertad política, ha venido perdiendo mucha parte de su antiguo prestigio por que, merced á un contrasentido inexplicable, ciertas dominaciones, renegando de su origen liberal, han pugnado por reducir las ayuntamientos á una rueda entregada enteramente ó poco menos al albedrío de las autoridades. Esto es lo que ha procurado y lo que desea evitar para siempre el Gobierno provisional, y á ese fin tienden las leyes municipal y electoral que con legítimo orgullo recuerda. La importancia de las corporaciones municipales es de por sí muy grande, para que con indiferencia se mire cuanto afecte á la libertad y legalidad de la elección; pero esa importancia sube hoy de punto considerando que va por primera vez á ponerse en práctica el sufragio universal y convertirse en hecho positivo lo que hasta ahora se miraba como un ideal utópico de la soberanía del pueblo.

Basta esto para que V. S. comprenda cuál es la intención del gobierno y cuál debe ser en el asunto la regla indeclinable á que se atenga. Los ayuntamientos, si bien deben reflejar el espíritu de las instituciones del país, no son de carácter esencialmente político. Ciudadanos probos, ilustrados, dispuestos á promover el progreso de las localidades que administran con la abnegación propia de quienes saben amar la felicidad de su patria, esos son los que el pueblo, comprendiendo sus verdaderos intereses, llamará á constituir los ayuntamientos; y seguro es que el buen tacto y recto sentido de los electores irá á buscar á los que, reunidos con las aspiraciones de la revolución y principios por ella proclamados, llevarían al seno del municipio un elemento perturbador, fuese la que quisiera su tendencia, fácil de explotar en circunstancias especiales.

La función de V. S. para concurrir á tan trascendental objeto se halla comprendida en pocas palabras. No es la función activa y apasionada del elector, sino la tranquila y protectora de la autoridad. Asegurar la libertad del sufragio y la legalidad en todas y cada una de las operaciones electorales, eso es lo que á V. S. corresponde y lo que el gobierno exige. Vigile, pues, con toda eficacia para que las prescripciones de la ley se cumplan; prevenga por los medios convenientes, pero sin apariencia siquiera de opresivos, todo género de acción directa ó indirecta; y si apesar de eso, por desgracia se cometiere algún hecho que provoque la sanción penal, no vacile en aplicarla tal como está prevenido en el capítulo 5.º del decreto sobre ejercicio del sufragio universal. En todos tiempos la letra de la ley no debe ser letra muerta; hoy, en estos momentos de ensayo, es indispensable que su vitalidad se revele de un modo más patente. Solo cuando los ciudadanos estén plenamente convencidos de que la ley ha de ser respetada, persiguiendo á los infractores, sin distinción de clases, es cuando la libertad será un hecho profundamente incrustado en las costumbres, y podrá desafiar todo linaje de oposiciones.

Tal es el espíritu que en los actos del gobierno resalta, llegando su escrupulosidad al estremo de no permitir que los Voluntarios de la libertad usen sus armas ni se reúnan en los días en que se verifican las elecciones de Cortes, diputaciones provinciales ó ayuntamientos. Pudiera creerse que ejercían presión en el ánimo de los electores, y es necesario precaver semejante sospecha, por mas infundada que fuere, puesto que las armas confiadas á los ciudadanos no tienen otro objeto que el de proteger la libertad. Por eso se ha procurado evitar hasta el presente á malévolas interpretaciones, estableciendo el artículo 26 del decreto orgánico de la Milicia ciudadana, y por eso la misma Milicia debe concurrir á tan importante objeto, y apresurarse á acatar el mencionado precepto.

Obre V. S. en consonancia con estos principios; que su ejemplo sirva de lección á los ciudadanos; que su aptitud imparcial, pero enérgica, contenga los proyectos de los discolos, ya pertenezcan tal bando reaccionario, ya exageren los principios liberales: solo con esto tiene seguridad el Gobierno de que las elecciones próximas á verificarse serán un feliz principio en la nueva época de los ayuntamientos, acreditando las ventajas del sufragio universal, y ofreciendo una dichosa perspectiva del fruto que producirá al volver pronto á ejercerse para constituir la Asamblea, de cuyas resoluciones penden los más altos destinos del país.

Madrid 13 de Diciembre de 1868.—
Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 6 del actual se ha servido remitirme el decreto siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la refundición de los fueros especiales en el ordinario.

Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concurre en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelion y sedicion no tenga carácter militar; de los de atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y Sociedades secretas; de los de falsificación de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudación de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquellas á las que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdicción de Guerra y de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeúntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

TITULO II.

De la jurisdicción eclesiástica.

Art. 2.º Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados Cánones.

También será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos *litis-expensas* y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

3.º Los Ordinarios y Metropolitanos nombrarán libremente con arreglo á los Cánones, los Provisores y Oficiales que hayan de ejercer su jurisdicción, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos Prelados comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos, expresando las circunstancias y méritos literarios que concurran en los nombrados.

TITULO III.

De la jurisdicción de Guerra y de la de Marina.

Art. 4.º La jurisdicción de Guerra y de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:

1.º De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, Arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.º De los delitos de seducción de tropa española ó que se halle al servicio de España; para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seducción y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, Arsenales y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el orden público, ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los Arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza puedan dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos.

10.º De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cual-

quiera clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña.

11. De los delitos de los asentistas que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.º La jurisdiccion de Guerra será tambien competente por ahora para conocer de todos los delitos y faltas cometidos por cualquiera clase de personas en las plazas fuertes de Africa.

Art. 6.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de Guerra ó de Marina por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 7.º La prevencion de los juicios de testamentaria y abintestado de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, corresponderá á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las expresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TITULO IV.

De la supresion de los Juzgados especiales de Hacienda.

Art. 8.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 9.º Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán conforme á lo ordenado en el decreto de 20 de Junio de 1852; en su consecuencia se aplicarán las penas allí establecidas por los trámites que el mismo previene, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

TITULO V.

De la supresion de los Tribunales de Comercio, y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdiccion.

Art. 10. Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo octavo del art. 1.º, la jurisdiccion civil ordinaria será competente:

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio por reunir los caracteres determinados en él, ya en leyes especiales.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 11. Los procedimientos en toda clase de juicios con inclusion de los de árbitros y amigables componedores y de los actos de jurisdiccion voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitacion señalada es-

pecialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 12. Se derogan el art. 525 y el lib. 5.º del Código de Comercio, la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de Julio de 1850, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.

Art. 13. Exceptuándose de la derogacion prescrita en el artículo anterior:

1.º Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del libro 4.º del Código de Comercio, y al título 5.º de la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio con las modificaciones que se expresarán más adelante.

2.º El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el tit. 8.º de la misma ley, á excepcion del 552 que queda derogado.

Art. 14. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificación de las quiebras y rehabilitacion de los quebrados el Ministerio Fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 15. Con arreglo á lo ordenado en el art. 11, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 16. Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promueban informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere, en los Juzgados de Paz de los pueblos que no sean cabezas de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, previa declaracion especial de los mismos Jueces fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 18. En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2.º Los Promotores fiscales en las cabezas de partido, y los Procuradores síndicos de los Ayuntamientos en los demás pueblos serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la proteccion especial de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.º Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de Paz, darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Quando no los conocieren procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.º La intervencion de los interesados, de los Promotores fiscales, y de los Procuradores síndicos en su caso, se limitará al conocimiento é identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquiera otra reclamacion que hagan, solo dará lugar á

que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo donde y como lo estimen conveniente.

5.º Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales ó los Procuradores síndicos versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que correspondiera para completar en lo posible las diligencias.

6.º En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Quando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia que mandará protocolizarlas.

Art. 19. La intervencion que el artículo 110 del Código dá á los Tribunales de Comercio respecto á la formacion del arancel del derecho de corretaje que han de percibir los Corredores, corresponderá en adelante á las Juntas de Comercio.

Art. 20. La facultad que según el artículo 112 tenían los Intendentes, y que ahora corresponde á los Gobernadores de provincia para delegar la presidencia de las reuniones de los Colegios de Corredores, en uno de los Jueces del Tribunal de Comercio, ó en otro Magistrado, se entenderá en adelante concedida respecto á sus Secretarios, á los individuos de la Junta de Comercio y á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reúna.

Art. 21. La atribucion que el numero 1.º del art. 115 del Código dá á los Presidentes de los Tribunales de Comercio, respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratacion, pasará á los Gobernadores de provincia.

Art. 22. Los arts. 16, 31, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1.044, 1.139, 1.140, 1.141, 1.142, 1.143 y 1.144 del Código de Comercio, quedarán reformados del modo siguiente:

«Art. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia, se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el atrio de sus salas para conocimiento del Comercio, reservando la original en su Secretaría.»

«Art. 31. Copia del asiento que se haga en el Registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á expensas de los interesados por el Secretario del Gobierno de la provincia, á cuyo cargo está el Registro, á los Juzgados de primera instancia del domicilio de aquellos, para que la fijen en el estrado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el Registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos.»

«Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial estarán encuadrados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el juzgado de primera instancia del partido ó en el de su domicilio de las poblaciones en que hubiere más de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga expresion del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentacion, de este firmada por el juez y un escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del Juzgado. No se exigirán derechos á los por esta diligencia.»

«Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un corredor colegiado, será de cargo y responsabilidad del síndico del Colegio, recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del Colegio de corredores para su conservacion y custodia.»

«Art. 110. Los Corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya se formará el arancel por

el Gobernador de la provincia, oyendo instructivamente á la Junta de Comercio y á la del Colegio de Corredores, y se elevará á la aprobacion del Gobierno.»

«Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin previa noticia y licencia por escrito del Gobernador de la provincia quien presidirá la sesion por sí ó delegará la presidencia en su Secretario, en uno de los individuos de la Junta de Comercio, en el Alcalde ó Tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reúna y no en otra persona.»

«Art. 114. Los individuos de la Junta de Gobierno serán nombrados en el primer domingo de Enero de cada año, entre los individuos de la Corporacion en Junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112 por pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al Gobernador de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea, la comunicará al Síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos.»

«Art. 115. Es de cargo del Síndico y Adjuntos de Corredores:»

1.º Velar que en las casas de contratacion ó Bolsas de Comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que que llegue á su noticia al Gobernador de la provincia.»

2.º Fijar despues de haber examinado las notas de todos los Corredores de la plaza los precios de los cambios y mercaderías, y extender la nota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al Gobernador de la provincia.»

3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los Tribunales y Autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de Justicia. El Gobernador de la provincia y los Jueces y Tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.»

Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.»

4.º Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan dar cuenta inmediatamente por escrito al Gobernador de la provincia, bajo la multa de 500 escudos en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.»

5.º Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales de la Nacion sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del Colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

6.º Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que lo exija el tribunal ó juez competente, y no en otro caso.»

«Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el Registro general de Comercio de la provincia y se fijará un extracto en los extras del Juzgado de primera instancia, del punto donde esté establecido el factor.»

Art. 1.044. Su disposición primera se redactará así:

«El nombramiento de Comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiere...»

Lo demás del artículo queda subsistente.

Art. 1.139. Los artículos 1.139 y 1.140 formarán uno solo con el número 1.139.

Se intercalarán con el número 1.140 el artículo siguiente:

«Art. 1.140. El informe del Comisario y la exposición de los Síndicos se pasarán al Promotor fiscal del Juzgado, para que si encontrare algún delito ó falta promueva su castigo con arreglo á las leyes.»

«Art. 1.141. El informe y exposición referidos y la censura del Promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta según convenga á su derecho.»

«Art. 1.142. En el caso de oposición podrán así los Síndicos y el Promotor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de 40 días.»

«Art. 1.143. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificación definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los artículos 1.003 y 1.004, y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los Síndicos y el Promotor fiscal podrán interponer apelación de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.»

«Art. 1.144. Cuando sustanciado el expediente de calificación resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formación de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificación. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra.»

Art. 23. Los artículos 931, 941, 943, 963 y 979 de la ley de Enjuiciamiento civil, quedarán reformados en los términos siguientes:

«Art. 931. Para decretar el embargo preventivo, es necesario:

1.º Que quien lo pida presente un título ejecutivo.

2.º Que aquel contra quien se pide se halle en uno de los casos siguientes:

«Que sea extranjero no naturalizado en la Nación.»

«Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde correspondiera demandarle en justicia para el pago de una deuda.»

«Que agotadas las circunstancias que acaban de expresarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.»

«Art. 941. El art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, se adicionará al fin del modo siguiente: «4.º Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.»

«5.º Los cupones de obligaciones al portador emitidas por Compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos, y estos con los libros talonarios, á no ser que el Director ó persona que represente á la Compañía protesten en el acto de la confrontación la falsedad de los títulos.»

El art. 943 se adicionará del modo siguiente:

«Art. 943. Si el deudor citado para reconocer su firma dejare de comparecer, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la misma, y si no compareciere, se decretará contra él la ejecución, siempre que hubiere precedido pretesto ó requerimiento al pago ante Notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliación sin haberse puesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acreedor la acción ejecutiva.»

«El que citado por segunda vez no compareciere, podrá á instancia del actor ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle por confeso, si no mediare justa causa, y no compareciendo será habido por confeso á petición de parte, y se decretará la ejecución.»

«El que con cualquier motivo manifieste que no puede responder acerca de si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda, y si eludiere también responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso si no responde categóricamente. Si persistiere, hará el Juez esta declaración.»

«Al final del art. 963 se añadirá en párrafo separado lo siguiente:

«Esceptuando de lo que queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que no se admitirán más excepciones que las prevenidas en el art. 345 del Código de Comercio.»

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

«Art. 979. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecución cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasación de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.»

«Si fueren valores de comercio endosables los títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el corredor que el juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociación que presentará el corredor elegido con certificación al pié de ella dada por los Síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio por los dos corredores más antiguos, en la que conste haberse hecho la negociación al cambio corriente del día de la fecha. Respecto á los efectos que se coticen en Bolsa, la elección del Juez deberá recaer en uno de sus agentes, y donde no lo hubiere, en un corredor de comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso, para dirimir la discordia.»

Art. 24. Los artículos 244, 245, 246 y 250 de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 244. Los Síndicos en la exposición que se les prescribe presentar por el art. 1139 y el Promotor fiscal en la censura que ordena el art. 1140, deducirán pretensión formal sobre la calificación de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve días para que conteste á esta solicitud.»

«Art. 245. No usando el quebrado de la comunicación de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretensión de los síndicos ó del promotor, se procederá á la vista, previo el señalamiento de día que se notificará á las partes, y el juez hará la calificación que estime arreglada á derecho, según lo que resulte de esta pieza de autos, y de la respectiva á la declaración de quiebra, que se tendrá también presente.»

«Art. 246. Si el quebrado hiciere

oposición á la pretensión de los síndicos ó del promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el juez halle prudentemente necesario, según lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el máximo de 40 días que señala el art. 1.142 del Código.»

«Art. 250. Los Síndicos no harán gestión alguna bajo esta representación en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase sino por acuerdo de la Junta general de acreedores.»

«El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan, con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repetición en ningún caso contra la masa por las resultas del juicio.»

Art. 25. En todos los artículos que el Código de Comercio se refiere á los Intendentes, y el mismo Código ó la ley de Enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles en la parte que se conserva, hace mención de los tribunales de Comercio, ó Jueces Comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra Intendentes las de Gobernadores de provincia, á las de Tribunales de Comercio las de Jueces de primera instancia y á las de Jueces Comisarios las de Comisarios.

La misma palabra de comisario se sustituirá á la de juez, cuando en la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al juez comisario.

A la frase de prior del Tribunal de Comercio, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de Juez.

Art. 26. Publicado que sea el presente decreto se harán nuevas ediciones oficiales del Código de Comercio y de la Ley de Enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

Art. 27. Se procurarán evitar en cuanto sea posible alteraciones en la numeración de los artículos, dividiendo al efecto alguno ó algunos, cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contexto.

Art. 28. Se imprimirán como parte integrante de la Ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Al final de la parte primera, y con numeración separada, dos títulos adicionales, uno de ellos el quinto de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, según ha sido reformado por este decreto, y el otro será el octavo, á escepcion del art. 352 que queda suprimido.

2.º Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 16 de este decreto.

Art. 29. Los gobernadores de provincia reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los tribunales de comercio, á sus priores y cónsules que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 30. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid, pasarán á los juzgados y tribunales competentes en el estado en que se hallen:

1.º Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los juzgados y tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la escepcion que expresan los artículos 4.º y 5.º del presente decreto.

2.º Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los juzgados de Hacienda.

3.º Los asuntos pendientes en los tribunales especiales de Comercio.

2.º Se considerará desde luego como Juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los Tribunales de Comercio y en los Juzgados militares y eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Dónde hubiere mas de un Juez será el competente el del domicilio del demandado, en los pleitos, y si este no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito; y, si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el Decano cuando hubiere mas de un Juez.

3.º Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los Tribunales eclesiásticos y en los militares, se pasarán en el estado en que se encuentren á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algún recurso de casación pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirá para su decisión al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se halle.

4.º Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de Comercio, Auditorias de Guerra y de Marina se continuarán sustanciando con sujeción á las leyes anteriores, hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

5.º Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías, se pondrán á la disposición de los Jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieren.

6.º Los generos y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de Comercio, continuarán en ellos bajo la vigilancia de la Junta de Comercio y á disposición de los Jueces competentes.

7.º Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposición de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes á la jurisdicción ordinaria.

8.º Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos y de los quebrados que obren en los archivos de los Tribunales de Comercio, se depositarán en los de las Juntas de Comercio, quedando los últimos á disposición de los Juzgados respectivos.

9.º Los Jueces de Hacienda y los Abogados consultores de los Tribunales de Comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán la misma consideración y derechos que los Jueces de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero común, el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideración.

Los que tuvieren menos tiempo de servicio, serán considerados como Jueces de ascenso.

10.º El Fiscal de Hacienda de la Audiencia de Madrid será considerado como Fiscal cesante de la misma Audiencia, si contare el tiempo de servicio necesario para obtener la mencionada consideración. Si no lo tuviere, como Fiscal cesante de Audiencia de provincia.

El Abogado fiscal de Hacienda del Tribunal Supremo de Justicia como Abogado fiscal del mismo, si tuviere el tiempo necesario para ello, y si no lo tuviere, como Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Promotores fiscales de Hacienda serán considerados como Promotores fiscales de término cesantes, si tuvieren en

su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun el tiempo de servicio suficiente para obtener la referida categoría.

Los que tengan menos tiempo de servicio serán considerados como Promotores de ascenso.

11.^a Los Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria, que continuarán por ahora con la organización que hoy tienen.

12.^a Por los Ministerios á quienes corresponda se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, del cual dará cuenta á las Cortes el Gobierno Provisional.

Madrid 6 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

NUMERO 1.054.

Estando prevenido por el artículo 115 en su párrafo 13.^o, capítulo 7.^o de la ley Municipal, el que los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido, y de los que escedan de 600 vecinos, hagan las correspondientes suscripciones á la *Gaceta de Madrid*, he creído de mi deber recordarlo á V. á fin de que con su celo escite al que tan dignamente preside, para que lo verifique á la brevedad posible, previniéndole que todas las Administraciones de correos son correspondientes y pueden efectuar en ellas el pago de las suscripciones.

Logroño 16 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,
Federico Villalva.

Sr. Presidente del Ayuntamiento de.....

Habiendo acudido á mi autoridad el Alcalde de Haro, manifestándole que el depositario del juzgado de primera instancia se queja de no tener cantidad alguna para atender á la manutención de los presos pobres que se hallan en la cárcel del partido, prevengo á los Sres. Alcaldes del mismo, que tan pronto como vean el presente, verifiquen el importe del 3.^o y 4.^o trimestre, puesto que vence en fin de este, y sino, tuvieren fondos por haberse agotado el primer presupuesto, procedan á formar otro adicional inmediatamente. Escuso de recomendarles á dichos Sres. Alcaldes el pronto ingreso del metálico, puesto que ellos conocerán la necesidad de los mismos y creo no darán lugar á tomar disposiciones sobre este asunto.

Logroño 15 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,
Federico Villalva.

Comunicaciones de adhesion de Ayuntamientos y Corporaciones.
DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Sr. Gobernador.

Esta Diputación, reunida en se-

sion de ayer, deplorando los tristes sucesos de Andalucía; acordó por unanimidad ofrecer al Gobierno Provisional su leal apoyo, asegurándole que está dispuesta á todo sacrificio para sostener la causa del orden y de la libertad.

Espera de V. S. tendrá la bondad de elevar esta sincera manifestación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Logroño 12 de Diciembre de 1868.—El V. P., Ezequiel Lorza.—P. A. D. L. D.—Tomás Delgado, Secretario.

NUMERO 1.055.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

El Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión extraordinaria celebrada en este día, ha acordado acudir á V. S. suplicándole se sirva poner en conocimiento del Gobierno de la Nación que todos sus individuos sienten profundamente los acontecimientos de Cádiz y se encuentran dispuestos á contribuir al afianzamiento de las actuales instituciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Nájera 12 de Diciembre de 1868.—Tomás Garcia Loza.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El quinto del reemplazo del año actual por el cupo de Corella (Navarra) Fidel Gil Sainz, destinado al Regimiento de Asturias, no se ha presentado á pesar del llamamiento que se le ha hecho; y como segun oficio del Sr. Comandante General de Pamplona debe hallarse en esta provincia, prevengo á la Guardia Civil y Alcaldes, que en cualquiera parte que se encuentre el Gil, sea preso y conducido á esta capital.

Logroño 16 de Diciembre de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, Murga.

NUMERO 1.056

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.

Son muchos los Ayuntamientos que han remitido á esta Administración los repartos del «impuesto personal» respectivos al segundo trimestre del corriente año económico, manifestando á la vez su conformidad y la de los contribuyentes con la nueva contribucion.

Este aserto se halla justificado con la falta de reclamaciones de agravio, falta que dá á entender, por una parte, la bondad del impuesto creado sobre el suprimido, y por otro, la justicia y equidad con que se ha procedido en la derrama por las Juntas repartidoras.

Algunos Ayuntamientos tambien han ingresado en Tesorería los cupos que les han sido señalados por el citado impuesto personal.

No puedo menos de significar á estos como á los primeros la satisfacción con que he visto el celo y patriotismo que han demostrado para llevar á buen térmi-

no y con tan plausible brevedad el importante servicio de que se trata.

Respecto de los Ayuntamientos que aun no le han cumplido, sin duda por algunas dificultades que en su ejecución se han presentado y que han sometido al acuerdo del Sr. Gobernador y de esta Administración, confío mucho, porque me consta su buen deseo y el patriótico celo de que se hallan animados, en que se apresurarán del mismo modo á remitir los repartimientos, justa y equitativamente practicados, como lo han sido los de que he hecho mérito, activando la cobranza tanto como es necesario, para que su importe sea ingresado en Tesorería antes de que concluya el presente mes.

Logroño 15 de Diciembre de 1868.—Tiburcio M.^a Tomé.

NUMERO 1047.

D. Idefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

A los Sres. Jueces de Paz del mismo, hago saber: Que por la Secretaria de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos se ha dirigido á este Juzgado con fecha 4 del actual, la circular que copiada literalmente dice así:

CIRCULAR. Con fecha veinte del mes próximo pasado se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia por el Ministerio de Gracia y Justicia la orden siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se ha resuelto que las actas de los juicios de conciliación deben estenderse todas en pliegos distintos y no á continuacion unas de otras, ó sea en un mismo pliego como hasta aqúise venia haciendo en algunos Juzgados de Paz, eximiendo de toda pena por las faltas que hasta ahora hayan podido cometerse. Al propio tiempo se ha dispuesto que en lo sucesivo, en todas las cuestiones que ocurran en la aplicación la Ley del papel sellado, se oiga á los de oficiales Letrados de las Administraciones en vez de hacerlo como hasta aquí á los promotores fiscales. De orden del Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que por disposición de S. S.^a traslado á V. para su debido conocimiento y el de los Jueces de Paz de ese partido judicial, con encargo de que se sirva exigir de dichos funcionarios el correspondiente aviso del recibo y cumplimiento de la presente circular, sin perjuicio de observar V. igual prescripción con la oportunidad conveniente.

En su consecuencia, espero que dichos funcionarios me avisarán el recibo de quedar enterados, y en cumplir con lo que se ordena en la preinserta circular.

Logroño diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Idefonso San Millan.—Per mandado de S. S.^a, el Secretario del Juzgado, Matias Saenz.

NUMERO 1049.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Agapita Rico y Ruiz, natural de Nalda para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra la misma resultan en causa sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento que de hacerlo será oída, y trascurrido dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que hayalugar.

Dado en Logroño á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Idefonso San Millan.—Per mandado de S. S.^a Meliton Arenas.

El día 22 del presente mes, se cierra la suscripción en favor de heridos, viudas y huérfanas de la acción de Castañares.

CONTINUA LA SUSCRIPCION.

	Reales cént.
Suma anterior.	23.800,54
Recibidos de D. Antonio Pailau	950, »
VALDEMADERA.	
D. Plácido Muñoz	4, »
Pedro Asensio	4, »
José Soria	10, »
Pedro Bachiller (maestro)	8, »
Pedro Muñoz	4, »
Cruz Soria	4, »
Agapito Muñoz Soria	2, »
Toribio Muñoz	4, »
Lucio Saenz	2, »
Eusebio Soria	4, »
Bonifacio Ruiz	4, »
Félix Muñoz	2, »
	24 802,54

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta Villa con la dotación anual de cuatrocientos cincuenta escudos pagados por trimestres ó meses á gusto del profesor. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde en el resto del mes de la fecha.

Rasillo de Cameros 9 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Vicente Navarrete.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la Villa de Viguera provincia de Logroño y que cuenta cuatrocientos vecinos, dotada la titular y por asistencia de setenta familias pobres con trescientos escudos, y mil importe de las iguales de los demás vecinos pudientes, cuya dotación se satisfará por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa en el término de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Con las mismas condiciones que la anterior, se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de la misma, con la dotación de ciento veinte escudos, por la asistencia de pobres y novecientos ochenta por lo que resulta de las iguales para las demás familias pudientes.

Viguera veinte y siete de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Eusebio Elias.

Se vende una mesa de Villar francesa con sus correspondientes juegos de volas y tacos: en la imprenta de este Boletín darán razon.

IMP. DE F. MENCHACA.